

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CONTROL Y SANCIONES A LAS PRÁCTICAS DE DESCARTE DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN FAENAS DE PESCA.-
BOLETÍN Nº 3.777-03.-**

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:</p> <p>14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 1°.-</p> <p>Sustitúyase la definición 14 bis del Artículo 2° de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto 430 del Ministerio de Economía del año 1992 por la siguiente:</p> <p>“14bis) Descarte: es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas que les signifique daño irreversible o muerte.”.</p>	<p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores:</p> <p>1. Introdúcense las siguientes enmiendas a su artículo 2°:</p> <p>a) Sustitúyese el Nº 14 bis) por el siguiente:</p> <p>“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente número 26 bis):</p> <p>“26 bis) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
		<p>datos a bordo de naves pesqueras o en plantas de proceso para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y la ordenación de la actividad pesquera.</p> <p>Los datos sin procesar o agregar, obtenidos por los observadores científicos tendrán el carácter de reservados. No obstante, el armador y el gerente o administrador de la planta de proceso, o quienes éstos designen, podrán solicitar copia de los datos recopilados a bordo de sus naves o plantas.</p> <p>La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos.</p> <p>El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente numeral.”.</p>
<p>Artículo 4°.- En toda área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, la Subsecretaría, mediante resolución fundada, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos:</p> <p>a) Fijación de tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus</p>	<p>Artículo 2.-</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.</p> <p>b) Fijación de las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca.</p> <p>Prohíbese realizar actividades pesqueras extractivas en contravención a lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Agréguese el siguiente Artículo 4 A a la Ley General de Pesca y Acuicultura:</p> <p>“Artículo 4 A.- Los métodos de captura y las artes de pesca deberán ser selectivos, según los fije el reglamento.”</p>	
		<p>2. Incorpórase el siguiente Párrafo 1° bis al Título II:</p> <p style="text-align: center;">“PÁRRAFO 1° BIS DEL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS</p> <p>“Artículo 7° A.- La Subsecretaría, mediante resolución y previo informe técnico, aprobará, para una o más especies objetivo y su fauna acompañante, un programa de investigación destinado a recopilar antecedentes técnicos de su descarte, el que deberá comprender a lo menos la cuantificación del mismo, la determinación de sus causas, la forma en que éste se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información. Tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, el programa</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
		<p>deberá considerar a lo menos la información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 19.713.</p> <p>El programa tendrá una duración no inferior a dos años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte.</p> <p>En el plazo máximo de cinco años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca deberá establecer un Plan de Reducción del Descarte.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca, establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, podrá realizarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación, ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra a).</p> <p>c) Que sea haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
		<p>d) Que en el informe técnico que propone la cuota de captura se haya descontado el descarte.</p> <p>e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un Plan de Reducción del Descarte.</p> <p>f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca, establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.</p> <p>Artículo 7° C.- El descarte de especies objetivo sometidas a la regulación del artículo anterior, no se imputará a la cuota global anual de captura respectiva.</p> <p>Artículo 7° D.- Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas. Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica, en los casos en que así lo disponga expresamente la medida de administración vigente.</p> <p>La Subsecretaría establecerá, mediante resolución y previo informe técnico, la nómina de especies que se encuentren en los casos previstos en el presente artículo.</p> <p>Artículo 7° E.- Sin perjuicio de las normas de este párrafo, se deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas de conformidad con la normativa vigente.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p style="text-align: center;">TITULO V {ARTS. 63-66} DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 63.- Los armadores pesqueros industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y área de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento.</p> <p>En todo caso, tratándose de actividades pesqueras extractivas inciso 2°. que requieran del uso de naves o embarcaciones pesqueras industriales o artesanales, deberá informarse de las capturas y áreas de pesca por cada una de ellas.</p> <p>La obligación de informar referida precedentemente, se hace extensiva a cualquier nave pesquera, nacional o extranjera, que desembarque todo o parte del producto de su actividad en puertos chilenos.</p> <p>Estarán obligados también a informar respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones que fije el reglamento, las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación y de comercialización de recursos hidrobiológicos, y las que realicen actividades</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3.-</p> <p>Agréguese el siguiente Artículo 63A a la Ley General de Pesca y Acuicultura,:</p> <p>Artículo 63A.- “Todas las especies hidrobiológicas capturadas y que por este hecho les signifique daño irreversible o muerte, según el listado que establezca el reglamento, deberán ser desembarcadas y</p>	<p>3. Incorpórase el siguiente artículo 63 A:</p> <p>“Artículo 63 A: Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en el artículo anterior, el descarte de especies sometido a las disposiciones</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	sometidas a los controles que establece la presente ley”.	del Párrafo 1° bis del Título II de esta ley.”.
<p>Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales o artesanales, a fin de facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización.</p> <p>Asimismo, este reglamento incluirá las disposiciones de la legislación marítima sobre identificación de naves y embarcaciones, según su categoría pesquera y respecto a las unidades de pesquería.</p> <p>Artículo 64 A.- Habrá un sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera en el mar que se regirá por normas de la presente ley y sus reglamentos complementarios.</p> <p>Artículo 64 B.- Los armadores de naves pesqueras industriales matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.</p> <p>La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábricas</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 4.-</p> <p>Agréguense los siguientes artículos a la Ley General de Pesca y Acuicultura:</p>	<p>4. Agréganse los siguientes artículos 64 E y 64 F:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicable a los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.</p> <p>El sistema deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la nave. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados en el reglamento, previa consulta al Consejo Nacional de Pesca.</p> <p>Asimismo, se deberá instalar un posicionador geográfico automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de esta ley.</p> <p>La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.</p> <p>Artículo 64 C.- Corresponderá a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante la administración del sistema a que se refieren los artículos 64 A y 64 B.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>El Servicio Nacional de Pesca será receptor simultáneo de la información que registre dicho sistema.</p> <p>El reglamento determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera.</p> <p>Ambas instituciones podrán suscribir protocolos adicionales en todo aquello que no esté señalado en el reglamento.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información procesada que suministre el sistema para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 64 D.- La información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.</p> <p>La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo o por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en una área determinada. La operación de una nave con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema constituirá una presunción fundada de las infracciones establecidas en las letras c) y e) del artículo 110 de esta ley y, en su caso, para imputarle lo capturado a su cuota individual o a la del área correspondiente, según sea</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>el caso.</p> <p>Ante la falla del sistema de posicionamiento automático instalado a bordo, se informará de inmediato a la autoridad marítima de tal circunstancia. Si la falla no es evidenciada a bordo, la autoridad marítima informará a la nave sobre el hecho tan pronto como sea detectada por su propia estación monitora.</p> <p>De no producirse la regularización del sistema dentro de las seis horas siguientes a su detección, la nave deberá suspender sus faenas y retornar a puerto habilitado. Sin perjuicio de ello y mientras la falla no sea reparada, la nave afectada deberá informar su posición cada dos horas, conjuntamente con el total de la captura obtenida al momento de detectarse la falla y su actualización cada vez que deba informar su posición.</p> <p>El cumplimiento de las acciones ordenadas en el inciso precedente podrá considerarse como circunstancia eximente de responsabilidad por la infracción establecida en la letra h) del artículo 110.</p>	<p>Artículo 64 E.- “Además del posicionador satelital que establecen los Artículos 64a, 64b, 64c y 64d de la presente ley, y sujeto a las mismas normas, cada nave deberá llevar un registro o transmisión de imágenes a tiempo real de los procesos de captura que permitan discriminar el tamaño de las especies.”</p>	<p>“Artículo 64 E.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.</p> <p>El Servicio Nacional de Pesca podrá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.</p> <p>La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	<p>Artículo 64 F.- “A fin de establecer si hubo o no descarte, además del control de imágenes que establece el artículo 64f, las capturas deberán tener un control estadístico al azar, que señalen los rangos de tamaño según especie y los márgenes correspondientes.”</p>	<p>Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio o por entidades externas. En este último caso también serán de cargo del armador.</p> <p>Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento. El Servicio acreditará, directamente o a través de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Quedarán excluidas de la obligación a que se refiere el presente artículo las embarcaciones artesanales.</p> <p>Artículo 64 F.- Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere el artículo 64 E, tendrán el carácter de reservado. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.</p> <p>La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
	<p>Artículo 64 G.- “La información que establecen los artículos anteriores constituirá plena prueba para los efectos de las sanciones que establece la presente ley.”</p>	<p>para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.”.</p>
<p>Artículo 110.- Serán sancionados con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querrela, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, los siguientes hechos:</p> <p>a) Informar capturas de especies hidrobiológicas mayores que las reales, en la presentación de los informes de captura a que se refiere el artículo 63. La sanción se aplicará sobre el exceso de la captura informada.</p> <p>b) Capturar especies hidrobiológicas en período de veda.</p> <p>c) Capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente.</p> <p>d) Capturar especies hidrobiológicas sin estar inscritos en el registro respectivo.</p> <p>e) Efectuar faenas de pesca sobre especies hidrobiológicas en contravención a lo establecido en</p>	<p>Artículo 5.-</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>los respectivos permisos o autorizaciones.</p> <p>f) Capturar especies hidrobiológicas con violación de las prohibiciones de la letra c) del artículo 3°, de las letras b) y c) del artículo 48 y del inciso segundo del artículo 103.</p> <p>g) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas o desechadas al mar.</p> <p>h) Realizar faenas de pesca en altamar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y vigentes, que tengan por objeto la protección, conservación o uso racional de las especies hidrobiológicas. Si no hubiere resultado de captura o ésta fuere arrojada al mar , la sanción será de dos unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción.</p> <p>i) Operar una nave sin mantener en funcionamiento el sistema de posicionamiento automático en el mar. Si no hubiere desembarque de captura o no fuere posible establecer su cuantía, la sanción será de hasta dos unidades tributarias mensuales por tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción.</p>	<p>Agréguese la siguiente letra j) al Artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:</p> <p>“Reincidir en la entrega de información falsa acerca de las características de la captura, según lo establecen los artículos 64 e y 64f.”</p>	<p>5. Suprímese en la letra g) del artículo 110 la frase “o desechadas al mar”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>Artículo 111.- En los casos del artículo anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3° de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón hasta por 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo.</p>		<p>6. Agréganse los siguientes artículos 111 A y 111 B:</p> <p>“Artículo 111 A.- El armador de la nave industrial o embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° Bis del Título II de esta ley, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales. En el caso que se trate de especies sometidas a la medida de administración límite máximo de captura por armador, se aplicará la sanción administrativa establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.713.</p> <p>En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 111 B.- El armador de una nave pesquera industrial que haya operado sin mantener en</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
		<p>funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o cuyo funcionamiento haya sido defectuoso o que haya sido manipulado o interferido, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales.</p> <p>El capitán o patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior, será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.</p>
<p>Artículo 113.- Serán sancionados Ley 18.892, Art. 82 con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p> <p>Iguales sanciones se aplicarán al o a los responsables de proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p>		<p>7. Agrégase el siguiente inciso cuarto y final al artículo 113:</p> <p>“La omisión en la entrega de la información a que se refiere el artículo 63 A, o la entrega de información falsa, será sancionada con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
		<p>8. Incorpórase el siguiente artículo 113 bis:</p> <p>“Artículo 113 bis.- Durante el desarrollo del Programa de Investigación, todas aquellas naves que participen de la investigación, ya sea por someterse voluntariamente a ésta o bien por haber sido nominados por la Subsecretaría no le serán aplicables las sanciones sobre descarte contempladas en esta ley y en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.</p>
<p>Ley 19.713.</p> <p>Artículo 12.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 o efectúe descarte, se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.</p> <p>Para estos efectos se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.</p> <p>Al armador o grupo de armadores que desembarque y no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 10 en la forma y condiciones establecidas, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado</p>		<p>Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.713:</p> <p>1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Para estos efectos se entenderá por descarte el devolver al mar las especies capturadas.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.</p> <p>Al armador o grupo de armadores que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizada conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.</p> <p>Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en alguna de las infracciones a que se refiere el presente artículo y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente.</p>		
<p>Artículo 20.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:</p> <p>1. Intercálase en el artículo 2º, a continuación del N° 14) , el siguiente número 14) bis:</p> <p>"14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas."</p>		<p>2) Sustitúyese el N° 1 de su artículo 20 por el siguiente:</p> <p>"1. Intercálase en el artículo 2º, a continuación del N° 14) el siguiente número 14 bis):</p> <p>"14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas."."</p>
		<p>Artículo Transitorio.- En el plazo de dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.
		<p>deberá dictarse un programa de investigación conforme a las disposiciones del artículo 7° A.</p> <p>En el mismo plazo se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 64 E.</p> <p>Mientras no se dicte el reglamento a que alude el inciso anterior, quedarán suspendidas las obligaciones establecidas en los artículos 64 E y 64 F, así como la infracción contenida en el artículo 111 B.”.</p>